

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	Bernardo Abel Hoyos Martínez.
Demandado.	Mercadería S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2018-00360 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia anticipada.
Decisión.	Declara que existe vulneración del derecho colectivo.

OBJETO

Decídase la acción popular interpuesta y representada por Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de la sociedad Mercadería S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado “JUSTO & BUENO” ubicado en la carrera 86 No 64-45 de la ciudad de Medellín.

ANTECEDENTES

El demandante interpuso una acción popular con el propósito de que se amparen los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

El actor popular afirma que la demandada instaló -con violación a la regulación que actualmente rige los avisos publicitarios- un letrero que contiene una publicidad visual exterior en la carrera 86 No 64-45 de la ciudad de Medellín.

La acción popular fue admitida mediante auto notificado por estado del 30 de julio de 2018. Allí se ordenó la notificación de la sociedad demandada, de la Defensoría del Pueblo y del municipio de Medellín, así como la publicación preceptuada por el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

El municipio de Medellín allegó el 4 de octubre de 2018 un informe técnico de la visita que la Secretaría de Espacio Público realizó en el establecimiento de la sociedad demandada. Allí concluyó: “... se emite concepto negativo por cuanto los elementos publicitarios, incumplen con las disposiciones del Decreto 0288 de 2018, por el cual se reglamentan los avisos publicitarios en el municipio de Medellín...”

Una vez que el impulso oficioso del despacho y ante la inactividad del actor de gestionar los actos de comunicación que están a su cargo, se logró la publicación del aviso a la comunidad. De igual manera, se logró notificar electrónicamente a la accionada según lo descrito en el archivo PDF 1.6 del expediente digital; parte que, dentro de la oportunidad establecida para ello, decidió oponerse a la demanda popular y formuló excepciones de fondo que denominó: “Inexistencia de Vulneración, Daño o Amenaza contra Derechos Colectivos”, “Insuficiencia Probatoria”, “Buena fe”, “Caducidad, Prescripción” y “No condena en costas o agencias en derecho”.

Luego de la fijación de la audiencia de pacto de cumplimiento, el municipio de Medellín allegó el 1 de diciembre de 2021 un informe técnico de la visita que la Secretaría de Espacio Público realizó en el establecimiento de la sociedad demandada. Allí concluyó que “... De acuerdo con las verificaciones pertinentes realizadas en el sitio se encuentra que el

elemento publicitario 1, que hace parte integral de la fachada incumple lo previsto en el artículo 10, numeral 10.9, del Decreto Municipal 0288 del 2018... Pese a que incumple con las medidas estipuladas para avisos de identificación en cuanto al porcentaje de ocupación en fachada ya que es mayor al 20%, cabe constatar que el elemento publicitario encontrado, está ubicado en un muro medianero que comparte con otra propiedad (sitio prohibido) y dispuesto de manera perpendicular al ingreso (entrada) de establecimiento, por lo cual también se incumple con lo estipulado en el artículo 13, numeral 13.2 y 13.8 del Decreto Municipal 0288 del 2018... Por lo expuesto, se emite concepto negativo por cuanto la publicidad exterior visual incumple lo establecido por el Decreto 0288 de 2018, que corresponde a la reglamentación para la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional y en el municipio de Medellín”.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la pretensión.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., se faculta a quienes ejercen función jurisdiccional para que en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá” que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, dicten sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar; suceso que aquí ocurrió.

Bajo este contexto, el Despacho avisa de entrada que resulta procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La «acción» popular es instrumento jurídico-procesal consagrado en el art. 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998. Con ella se defienden los intereses que pertenecen a cada uno de los individuos coligados a una comunidad *in concreto*, y que, por ese hecho, trasvuelan a la titularidad colectiva de todos los que están atados a la misma ancla de esa comunidad, ejerciéndose para «*evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*» (art. 2.º de la Ley 472 de 1998).

Su procedencia está supeditada a la comprobación de tres elementos sustanciales: «(a) una acción u omisión de la parte demandada; (b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses»¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 abr. 2010, rad. n.º 2004-02613. Reiterado en sentencias del 20 ene. 2011, rad. n.º 2005-00357; 31 ene. 2011, rad. n.º 2003-02486; y 11 oct. 2018, rad. n.º 2016-00440.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección. Así pues, de la lectura del libelo genitor se observa que la presente acción popular fue erigida con base en la supuesta vulneración por parte de la accionada de los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Para el Despacho es claro que existe una acción por parte de la pasiva y que consiste en la fijación de un aviso publicitario que incumple las normas que actualmente rigen la publicidad visual exterior²; aspecto que quedó consignado en los informes técnicos rendidos por el Municipio de Medellín los días 4 de octubre de 2018 (páginas 27 a la 32 del archivo PDF 1.1) y 1 de diciembre de 2021 (archivo PDF 2.7). Por consiguiente, debemos concluir que existe relación causal entre el actuar de la pasiva y la vulneración de los derechos colectivos enunciados por el actor popular.

El actor popular justificó su demanda en que el establecimiento de comercio denominado “JUSTO & BUENO” ubicado en la carrera 73 No 51-103 de la ciudad de Medellín, vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Presto se descubrió que le asiste razón según los informes técnicos de los días los días 4 de octubre de 2018 (páginas 27 a la 32 del archivo PDF 1.1) y 1 de diciembre de 2021 (archivo PDF 2.7) y a los que se hizo referencia en reglones precedentes. Prueba tan contundente que sola convence a este despacho de que la demandada efectivamente incumplió –por acción de instalar publicidad exterior de manera inadecuada– el mandato normativo previsto en la Ley 140 de 1994 junto con sus Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018 y Acuerdo 036 de 2017. La sociedad demandada no rebatió dichos informes ni ofreció pruebas de contrario tenor; pues su defensa de buena fe e insuficiencia probatoria no enerva la anterior circunstancia; la que, además, ha quedado suficientemente probada; lo que implica el fracaso de la excepción de inexistencia de vulneración, daño o amenaza contra derechos colectivos; suerte que también acompaña a la caducidad y prescripción porque la vulneración señalada por el actor popular persiste actualmente.

Es del caso, entonces, amparar los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998 y como consecuencia, se ordenará a la sociedad Mercadería S.A.S., a que adecúe en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la publicidad visual exterior que se encuentra en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado “JUSTO & BUENO”

² En lo referente al análisis de la normatividad vigente que regula la Publicidad Exterior Visual, encontramos que la Ley 140 de 1994 fue creada para regular a nivel nacional la Publicidad Exterior Visual conceptuada por la misma como *el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatones o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*. Además, determinando taxativamente como exclusiones o elementos de publicidad que no son considerados como PEV, *la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso, también las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza* (artículo 1 de la Ley 140 de 1994). Igualmente, en desarrollo de su objeto, esta ley ordena la reglamentación de las dimensiones de la PEV, su registro y ubicación a los entes territoriales municipales y distritales mediante los respectivos decretos. Fue así como el Municipio de Medellín en los **Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018** junto con el Acuerdo 036 de 2017 ejecutan la Ley 140 de 1994

ubicado en la carrera 86 No 64-45 de la ciudad de Medellín y la que se ubica en sus alrededores. Dicha adecuación deberá hacerse con observancia de la Ley 140 de 1994, Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018, Acuerdo 036 de 2017 y el informe técnico obrante en el archivo 2.7, 2.7.1 y 2.7.2 del expediente digital que contiene el asunto de la referencia.

La H. Corte Constitucional ha dicho que la supresión legislativa del incentivo de las acciones populares no implica «*que el monto de los costos de la defensa de los derechos no puedan (sic) ser calculados, reconocidos y ordenados judicialmente*», ya que «*una cosa es el monto que se recibe a título de compensación de los costos en los cuales se incurrió con ocasión de la defensa de los derechos o los intereses colectivos y otra cosa es el monto que se recibe a título de promoción y recompensa por haber llevado adelante la defensa de tales intereses*» (C-630 de 2011).

Ahora bien, el art. 38 de la Ley 472 de 1998 establece que «*[e]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas*», con lo que se remite a los arts. 361 a 366 del Código General del Proceso.

Bien se sabe que aquí sí existió vulneración a los derechos colectivos, y que su violación se ha prolongado después de que el actor popular interviniera en defensa de ellos. Luego entonces, se justifica la condena en costas «*a la parte vencida en el proceso*» (num. 1.º del art. 365 ibíd.), esto es a la demandada; con lo cual, habrá de negarse el medio de defensa denominado “no condena en costas o agencias en derecho”.

Las costas, claro, incluyen las agencias en derecho, aunque la parte haya litigado personalmente. Dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5.1., aplicables en virtud del num. 4.º del art. 366 del C. G. P., se fijarán las agencias en derecho en un (1) SMMLV por cuanto el actor popular intervino oportunamente a lo largo de este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Declárese que la sociedad Mercadería S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado “JUSTO & BUENO” ubicado en la carrera 86 No 64-45 de la ciudad de Medellín, vulneró los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, del numeral anterior, **ordénese** a la sociedad Mercadería S.A.S., a que adecúe en el término de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la publicidad visual exterior que se encuentra en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado “JUSTO & BUENO” ubicado en la carrera 86 No 64-45 de la ciudad de Medellín y la que se ubica en sus alrededores. Dicha

adecuación deberá hacerse con observancia de la Ley 140 de 1994, Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018, Acuerdo 036 de 2017 y el informe técnico obrante en el archivo 2.7, 2.7.1 y 2.7.2 del expediente digital que contiene el asunto de la referencia.

Tercero. Confórmese el comité de verificación, el cual estará integrado por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, quien lo presidirá, el accionante y la Alcaldía del Municipio de Medellín, a través de su respectiva secretaría. El comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes pro convocatorio de quien lo preside y rendirá informe escrito a este despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado, pasados cinco días a vencimiento del plazo otorgado al accionante para el cumplimiento de la presente sentencia. Por secretaria comuníqueseles la designación remitiéndoles copia de esta providencia.

Cuarto. Prevéngase a la sociedad Mercadería S.A.S., para que en adelante adopte las medidas necesarias para evitar incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder en esta ocasión a lo pretendido.

Quinto. Niéguese las excepciones de fondo propuestas por la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. Condénese en costas a la sociedad Mercadería S.A.S., a favor del actor popular, que serán liquidadas por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Séptimo. Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Octavo. Notifíquese esta sentencia anticipada en la forma dispuesta para las entidades públicas: Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y al Municipio de Medellín. Notifíquese por estado las demás partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c724e4eeaddcf1de5f99f66f4487e36c6070b1781c6fb7149057f2da6346de8**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>